



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3267-2003-AA/TC
ICA
ADRIANO TIBURCIO
ECHEGARAY MOLINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Adriano Tiburcio Echegaray Molina contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 226, su fecha 19 de setiembre de 2003, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su arbitraria destitución, o en otro de igual nivel, y que se declare inaplicable la Resolución de Concejo de fecha 4 de enero de 2003. Manifiesta haber sido contratado por la emplazada bajo la modalidad de servicios no personales desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2001, en el cargo de auxiliar administrativo; que del 1 de enero de 2002 al 6 de enero de 2003, fecha en que fue retirado del cargo, laboró con un contrato a tiempo indeterminado; agregando que, habiendo acumulado más de un año de servicios ininterrumpidos, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, por lo que, al ignorarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la legítima defensa, a la protección contra el despido arbitrario, a la libertad de contratar libremente con sujeción a la ley y al debido proceso.

La emplazada deduce la nulidad del proceso por impedimento legal de los abogados patrocinantes del recurrente, y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, aduciendo que el recurrente tiene la categoría de servidor público contratado, de manera que el artículo 1º de la Ley N.º 24041 no le es aplicable.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 7 de mayo de 2003, declaró improcedente la nulidad deducida; fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, por cuanto el Concejo de Santiago, última instancia administrativa, con fecha 17 de febrero de 2003, mediante Acuerdo de Concejo N.º 022-2003-MDS, denegó la reconsideración planteada por el demandante contra el Acuerdo de Concejo N.º 002-2003-MDS, de fecha 4 de enero de 2003, que declaró nulo su contrato de trabajo; en consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda, 7 de marzo de 2003, el demandante había agotado la vía administrativa conforme al artículo 27º de la Ley N.º 23506.
2. Con los contratos que obran en autos, de fojas 2 a 27, ha quedado acreditado que el recurrente ha prestado servicios para la emplazada en calidad de auxiliar administrativo en el Área de Tesorería, desde febrero de 1996 hasta enero del año 2003, es decir, durante más de un año ininterrumpido de servicios.
3. Por tal razón, a la fecha de su cese, y conforme a los artículos 26, inciso 2, y 27 de la Constitución, el demandante había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041. Consecuentemente, no podía ser destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse tales disposiciones se han vulnerado sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante el Acuerdo de Concejo N.º 002-2003-MDS, de fecha 4 de enero de 2003;
2. Ordena la reposición del demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifica Toma

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)